

GACETA OFICIAL



DE LA REPÚBLICA DE CUBA
MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 014 Ordinaria de 15 de mayo de 2012

MINISTERIOS

Ministerio del Transporte

Resolución 369/2011

GACETA OFICIAL



DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICIÓN ORDINARIA

LA HABANA, MARTES 15 DE MAYO DE 2012

AÑO CX

Sitio Web: <http://www.gacetaoficial.cu/> — Calle Zanja No. 352 esquina a Escobar, Centro Habana

Teléfonos: 878-3849, 878-4435 y 873-7962

Número 14 – Precio \$0.40

Página 489

MINISTERIO

TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 369/2011

POR CUANTO: El Decreto-Ley número 176/1997 “**SISTEMA DE JUSTICIA LABORAL**”, de 15 de agosto de 1997 en su artículo 12 establece que los reglamentos ramales o de actividad se confeccionan por los organismos y los sindicatos nacionales correspondientes, y son compatibilizados con el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

POR CUANTO: El Decreto número 85/1981, de 19 de marzo de 1981, sobre los Reglamentos Disciplinarios en su Apartado UNDÉCIMO establece que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, queda encargado de controlar la elaboración, compatibilización, y revisión periódica de las distintas clases de reglamentos, entre los que se encuentran los Reglamentos Disciplinarios Ramales, y de dictar las regulaciones necesarias al efecto, dictándose para ello, la Resolución número 188/2006, de 21 de agosto de 2006, dictada por el Ministro de Trabajo y Seguridad Social, establece en sus apartados del DÉCIMO al DECIMOCUARTO las obligaciones y prohibiciones comunes a todos los trabajadores, así como las infracciones consideradas graves y muy graves.

POR CUANTO: La Resolución número 5/98, de 9 de marzo de 1998, dictada por el Ministro de Trabajo y Seguridad Social, en relación con el artículo 15 del Decreto-Ley número 176, de 15 de agosto de 1997; establece en el primer párrafo del Apartado PRIMERO que: "los Jefes de los Órganos Estatales y de los Organismos de la Administración Central del Estado, o en quien estos deleguen, teniendo en cuenta el criterio de los Sindicatos Nacionales respectivos, en los sectores de la Educación, del Turismo Internacional, de la Investigación Científica y en la rama del transporte ferroviario y aéreo, determinarán las autoridades facultadas para imponer la medida de separación del sector o actividad".

POR CUANTO: EL REGLAMENTO DISCIPLINARIO RAMAL FERROVIARIO, se aprobó por la Resolución número 442/2006, de 7 de diciembre de 2006, dictada por el Ministro del Transporte, el cual resulta necesario atemperar,

atendiendo a los años de experiencia acumulados en su aplicación práctica, y a la necesidad de elevar la exigencia contra las indisciplinas y las ilegalidades en esa rama del transporte.

POR CUANTO: El Reglamento Disciplinario Ramal que se pone en vigor mediante el presente instrumento jurídico, se ha elaborado en coordinación con el Sindicato Nacional de Trabajadores del Transporte, compatibilizado con el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, tal y como se dispone en la parte dispositiva del presente instrumento jurídico.

POR CUANTO: Por el Acuerdo del Consejo de Estado de la República de Cuba, de 3 de mayo de 2010, se designó al que RESUELVE en el cargo de Ministro del Transporte.

POR TANTO: En el ejercicio de la atribución que me ha sido conferida en el numeral 4 del Apartado Tercero del Acuerdo número 2817 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de 25 de noviembre de 1994;

Resuelvo:

ÚNICO: Aprobar el siguiente

REGLAMENTO DISCIPLINARIO RAMAL FERROVIARIO

CAPÍTULO I

DE LOS OBJETIVOS Y ÁMBITO

DE APLICACIÓN

SECCIÓN PRIMERA

De la disciplina ferroviaria

ARTÍCULO 1.-**Definición de disciplina ferroviaria.** Se considera disciplina ferroviaria el cumplimiento estricto y consciente de las leyes, reglamentos, normas técnicas y demás disposiciones jurídicas, así como las instrucciones y órdenes emitidas en el ejercicio de sus funciones por los jefes, dirigidas a lograr una operación ferroviaria segura, así como la prestación del servicio con calidad óptima.

ARTÍCULO 2.1.-**Deber común.** Los trabajadores de todas las categorías ocupacionales de la rama del transporte ferroviario vienen obligados a observar la disciplina laboral establecida, por constituir un elemento esencial para la consecución de los objetivos económicos y sociales del ferrocarril en nuestro país.

2.- A los efectos del presente Reglamento, el término **rama del transporte ferroviario** comprenderá al:

- a) **Sistema Ferroviario Nacional**, a la totalidad de los ferrocarriles y accesos ferroviarios que existen en el país, sus servicios auxiliares y conexos, así como los medios y recursos de toda índole destinados al sostenimiento, explotación y desarrollo de la actividad ferroviaria.
- b) **Acceso ferroviario**, vías férreas destinadas al servicio de las entidades para la carga y descarga de sus producciones e insumos y que están unidas o enlazadas a la red de ferrocarriles mediante una vía férrea continua.
- c) **Ferrocarril**, como el conjunto de vías, material rodante e instalaciones ferroviarias, caracterizado por una unidad tecnológica en su funcionamiento y destinado al transporte de pasajeros y cargas, o cualesquiera de ellos.

SECCIÓN SEGUNDA

De los objetivos y ámbito de aplicación

ARTÍCULO 3.-Objetivos. El presente Reglamento Disciplinario Ramal Ferroviario tiene como objetivos los siguientes:

- a) Proporcionar el adecuado instrumento jurídico contentivo de las normas disciplinarias que rigen la actividad laboral de los trabajadores que desarrollan sus funciones en la rama del transporte ferroviario, ya sean del servicio público o propio de un organismo;
- b) coadyuvar a forjar una adecuada conciencia jurídico-laboral en los colectivos de trabajadores de esta rama lo que debe influir positivamente en su aporte a la solución de los problemas sociales así como en el desarrollo de la economía del país;
- c) que las entidades laborales de la rama ferroviaria elaboren sus reglamentos disciplinarios internos sobre la base de las conductas generales que establecen las normas generales de la disciplina laboral, y las obligaciones y prohibiciones específicas que se relacionan en este Reglamento Disciplinario Ramal;
- d) que constituya el complemento de las normas jurídicas de aplicación general en materia de disciplina laboral en el sector ferroviario; y
- e) fortalecer el orden laboral, la educación de los trabajadores y el enfrentamiento a las indisciplinas e ilegalidades en ocasión del desempeño del trabajo.

ARTÍCULO 4.-Ámbito de aplicación. El presente Reglamento Disciplinario Ramal Ferroviario se aplica a los trabajadores administrativos, técnicos, de servicios y operarios de las entidades laborales de esta rama o vinculadas a esta.

CAPÍTULO II

DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES COMUNES A LOS TRABAJADORES DE LA RAMA FERROVIARIA

ARTÍCULO 5.-Obligaciones comunes. Todos los trabajadores de la rama ferroviaria, tienen las obligaciones comunes, además de las consignadas en el Apartado DÉCIMO de la Resolución 188/06, de 21 de agosto de 2006, dictada por el Ministro de Trabajo y Seguridad Social, las siguientes:

- a) Comunicar a su jefe inmediato al menos con 24 horas de antelación cuando no puedan asistir al trabajo, para po-

- sibilitar la sustitución o la adopción de otras medidas para no afectar el servicio;
- b) brindar las informaciones y orientaciones que con relación a sus cargos se soliciten por los clientes o usuarios, de conformidad con la legislación vigente;
- c) acudir a los chequeos médicos programados, periódicos, especiales y para la toma de servicio;
- d) incorporarse a los cursos de capacitación o recalcificación que se les indique o en los períodos establecidos;
- e) asistir a los consejos, juntas instructivas u otras reuniones de instrucción metodológica o de recalcificación que se convoquen;
- f) recoger y guardar los medios, equipos, herramientas y otros que se utilizan para ejecutar las labores al concluir el trabajo o la jornada laboral;
- g) devolver los carnés o cualquier otro documento de identificación que le fue entregado para el desempeño de su actividad laboral al causar baja o traslado;
- h) concurrir al trabajo vistiendo correctamente el uniforme de los ferrocarriles o en su caso con la vestimenta adecuada en forma presentable;
- i) poseer y portar la Licencia de Movimiento de Trenes, la que deberá mostrar a las autoridades facultadas en los casos que requiera o cuando le sea solicitada;
- j) informar a la dirección de la entidad, por conducto de los puestos de dirección, centros de operaciones ferroviarias, oficinas despachadoras y las estaciones cualquier acontecimiento relacionado con el movimiento, circulación y seguridad de los trenes y demás material rodante o de cualquier infracción de la disciplina laboral cometida por los trabajadores en ocasión del trabajo o en el centro de trabajo;
- k) emitir en los plazos establecidos y con la calidad requerida las certificaciones que permitan efectuar el pago de salario y de otros estímulos de los trabajadores en las fechas establecidas en cada entidad;
- l) cumplir y hacer cumplir los procedimientos de calidad establecidos por la entidad; y
- m) observar las regulaciones establecidas para la conservación del medio ambiente.

ARTÍCULO 6.-Prohibiciones comunes. Todos los trabajadores de la rama ferroviaria, tienen las prohibiciones comunes además de las consignadas en el Apartado UNDÉCIMO de la Resolución 188/06, de 21 de agosto de 2006, dictada por el Ministro de Trabajo y Seguridad Social, las siguientes:

- a) excederse del tiempo fijado en el Convenio Colectivo de Trabajo para efectuar el almuerzo, la comida o las pausas para el descanso establecidas;
- b) colocar fotos, afiches e impresos, en el material rodante, instalaciones o en lugares no autorizados;
- c) utilizar radios, grabadoras u otros equipos sonoros con volumen que pueda exceder el ámbito del área de trabajo y causar molestias al resto del personal o distraer su atención;
- d) vestir incorrectamente el uniforme ferroviario correspondiente al cargo, encontrándose de servicio, y no mantener en todo momento una presencia personal adecuada;

- e) usar indebidamente y en beneficio personal los medios asignados para las actividades o tareas o funciones propias de su trabajo;
- f) conducir un equipo ferroviario con síntomas o bajo los efectos de haber ingerido bebidas alcohólicas, sustancias tóxicas, alucinógenas o estupefacientes, y demás sustancias similares;
- g) asistir al trabajo estando bajo los efectos de la ingestión de bebidas alcohólicas o del uso de sustancias narcóticas o estupefacientes, y demás sustancias similares, o utilizarlas durante el desempeño de sus funciones o actividades laborales; y
- h) entregar a otro, el carné o pase de trabajador de la entidad laboral, que le permita el libre acceso a las instalaciones, medios o equipos del Sistema Ferroviario Nacional.

CAPÍTULO III

DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES ESPECÍFICAS DE LOS TRABAJADORES DE OPERACIONES FERROVIARIAS, DE MOVIMIENTO DE TRENES Y TRABAJO DE MANIOBRAS

SECCIÓN PRIMERA

De las obligaciones y prohibiciones específicas de los trabajadores de operaciones ferroviarias

ARTÍCULO 7.-**Obligaciones específicas.** Los trabajadores de operaciones ferroviarias, además de las obligaciones comunes, tienen las específicas siguientes:

- a) garantizar la seguridad del movimiento de trenes;
- b) emitir los documentos e indicaciones relativas al movimiento de trenes en tiempo y forma, y con la claridad suficiente para que el destinatario la entienda y proceda a su cumplimiento;
- c) al conocer cualquier irregularidad, accidente o incidente ferroviario, acontecimiento natural u otros que puedan poner en peligro la seguridad del movimiento de los trenes, avisar inmediatamente a sus superiores o a las autoridades competentes, y en su caso, adoptar las medidas previstas en los Reglamentos de Operaciones y de Accidentes e Incidentes ferroviarios respectivamente;
- d) conocer y trabajar por el itinerario ferroviario y los suplementos vigentes;
- e) velar por la actualización permanente de los datos, documentos e instrucciones, relativas al movimiento de trenes;
- f) observar y exigir el cumplimiento del Reglamento de Operaciones y demás disposiciones jurídicas que regulan la actividad del movimiento de trenes;
- g) conocer los reglamentos, normas técnicas y regulaciones vigentes para el cumplimiento de sus funciones;
- h) reportar los desperfectos técnicos que presenten los medios de comunicaciones durante las diferentes etapas del régimen de trabajo (antes, durante y al concluir la prestación del servicio); y
- i) anotar en el libro habilitado al efecto las incidencias ocurridas durante su turno de trabajo, garantizando la entrega y recepción de los medios y documentos pertinentes.

ARTÍCULO 8.-**Prohibiciones específicas.**- Los trabajadores de operaciones ferroviarias, además de las prohibiciones comunes, tienen las específicas siguientes:

- a) firmar documentos por orden, sin autorización expresa;
- b) brindar información sobre el movimiento de trenes sin la debida autorización;
- c) retrasar o dilatar la entrega de la información, documentos y demás modelos del sistema del ferrocarril;
- d) permitir la entrada de personas ajenas a los locales desde donde se dirige y controla las actividades relacionadas con la seguridad de movimiento de trenes;
- e) permitir que se conduzca un equipo ferroviario o se realicen otras actividades relacionadas con el movimiento de trenes y trabajo de maniobra, sin la licencia correspondiente;
- f) incumplir o no prestar la debida atención a lo establecido en las órdenes de vía o de tren;
- g) expedir o autorizar que se expida indebidamente una orden de vía o de tren;
- h) incumplir lo establecido sobre las acciones y señales a realizar en los pasos a nivel;
- i) conducir o autorizar la conducción o puesta en marcha de un tren sin las certificaciones de frenos de la locomotora y del tren; con el reflector principal o los auxiliares en mal estado o sin reunir los demás requisitos técnicos del movimiento;
- j) permitir o autorizar la circulación de un tren de carga infringiendo las normas técnicas establecidas para su formación, o con peso superior a lo establecido en la Tabla de Tonelajes;
- k) cualquier acción u omisión que pudiera propiciar u ocasionar un accidente o conato de choque; interrupción del tránsito ferroviario o afectar la seguridad ferroviaria; y
- l) abandonar el puesto de trabajo dentro de la jornada laboral, o no entregarlo a la autoridad facultada o al relevo.

SECCIÓN SEGUNDA

De las obligaciones y prohibiciones específicas de los trabajadores de movimiento de trenes y trabajo de maniobras

ARTÍCULO 9.-**Obligaciones específicas.**- Los trabajadores de movimiento de trenes y trabajo de maniobras, además de las obligaciones comunes, tienen las específicas siguientes:

- a) conocer y cumplir las disposiciones normativas relativas al movimiento de trenes y trabajos de maniobras, el Reglamento de Operaciones y las instrucciones de sus superiores;
- b) conocer y cumplir lo establecido en el Reglamento de Accidentes e Incidentes Ferroviarios en lo relacionado con las afectaciones de la seguridad del movimiento de trenes y trabajo de maniobras;
- c) observar y hacer cumplir por el correcto funcionamiento y dar una explotación adecuada a los equipos tractivos, así como conocer los regímenes o cartas de empleo y sus normas técnicas;
- d) participar en los consejillos para la toma y deja del servicio, reportando las incidencias ocurridas durante el recorrido;

- e) informar urgentemente a su jefe inmediato o al jefe de estación más cercana cualquier anomalía o desperfecto que presente el equipo tractivo;
- f) verificar antes de la toma y deja del servicio el estado técnico y la limpieza interior y exterior del equipo tractivo;
- g) exigir que el equipo tractivo reúna los requisitos técnicos y de seguridad para la circulación;
- h) requerir que los equipos tractivos posean en buen estado los medios de comunicaciones y los de extinción de incendios;
- i) reportar la rotura de los medios de comunicaciones antes, durante y al concluir la prestación del servicio;
- j) anotar en el libro habilitado al efecto las incidencias acaecidas durante el recorrido, el turno de trabajo y en la entrega y recepción del equipo tractivo; y
- k) recibir y entregar el equipo tractivo cumplimentando el procedimiento establecido, empleando para ello el modelo oficial.

ARTÍCULO 10.-Prohibiciones específicas.- Los trabajadores de movimiento de trenes y de trabajo de maniobras, además de las prohibiciones comunes, tienen las específicas siguientes:

- a) realizar o permitir que se realicen actividades de movimiento de trenes y trabajo de maniobras, conducir o permitir que se conduzca un equipo ferroviario sin la licencia correspondiente;
- b) incumplir o no prestar la debida atención, a lo establecido en las órdenes de vía o de tren;
- c) expedir o autorizar que se expida indebidamente una orden de vía o de tren;
- d) mantener, autorizar o permitir que un equipo ferroviario continúe funcionando fuera del tiempo establecido después de haber detenido la marcha;
- e) incumplir lo establecido sobre las acciones y señales a realizar en los pasos a nivel;
- f) incumplir las normas relativas a la utilización, el mantenimiento y la lectura del velocímetro-tacógrafo; o permitir un uso inadecuado o la rotura del mismo;
- g) conducir o autorizar la conducción o puesta en marcha de un tren sin las certificaciones de frenos de la locomotora y del tren;
- h) ocupar una línea principal dentro o fuera de los límites de un patio ferroviario, sin estar provistos de la autorización correspondiente;
- i) parar, permitir o autorizar paradas injustificadas de un tren, en lugares no establecidos en su itinerario;
- j) remolcar motores de vías, carros de vías, cigüeñas u otros vehículos ferroviarios a la cola del tren;
- k) permitir o autorizar la circulación de un tren de carga con infracción de las normas establecidas para su formación; o con carga con un peso superior a lo establecido en la Tabla de Tonelajes;
- l) autorizar, permitir u operar un tren en horas nocturnas sin el reflector principal o los reflectores auxiliares o sin que estos proyecten la iluminación, estando en mal estado, mal orientados, incluida la caja lateral del número del equipo;

- m) dar una inadecuada explotación al equipo mediante la reducción de velocidades con la caja, dar acelerones innecesarios o imprimir velocidades no autorizadas;
- n) permitir que viajen en la cabina de los equipos tractivos o en los "caboooses" personas no autorizadas o fuera del desempeño de sus funciones;
- o) cualquiera otra infracción de los reglamentos ferroviarios que pudiera propiciar u ocasionar un accidente o conato de choque, la interrupción del tránsito ferroviario, o afectar la seguridad del movimiento de trenes;
- p) cometer o permitir que se cometan actos o conductas que atenten contra la integridad física y técnica de las locomotoras, sus aditamentos y el combustible;
- q) abandonar el equipo tractivo sin cumplimentar las formalidades establecidas para la entrega y recepción de los mismos;
- r) conducir o permitir que se conduzca un equipo tractivo sin la limpieza adecuada;
- s) no contestar el llamado por los medios de comunicaciones;
- t) fumar o permitir que otro lo haga dentro de las cabinas de los equipos tractivos; y
- u) circular o permitir que el equipo tractivo se encuentre sin la debida protección y seguridad, o no conste con sus aditamentos, enseres y herramientas, ya sea en el tramo, acceso, ramal, así como en las vías del taller ferroviario, incumpliendo las normas de seguridad previstas en el Reglamento de Operaciones.

CAPÍTULO IV

DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES ESPECÍFICAS DE LOS TRABAJADORES QUE PRESTAN SUS SERVICIOS EN LA CONSTRUCCIÓN, REPARACIÓN, MANTENIMIENTO, CONSERVACIÓN Y LA REVISIÓN DE LAS VÍAS FÉRREAS, Y DEL SERVICIO DE GRÚA Y AUXILIO

SECCIÓN PRIMERA

De las obligaciones y prohibiciones específicas de los trabajadores que prestan sus servicios en la construcción, reparación, mantenimiento o conservación y la revisión de las vías férreas

ARTÍCULO 11.-Obligaciones específicas. Los trabajadores que laboran en la construcción, reparación, mantenimiento, conservación o en la revisión de las vías férreas, además de las obligaciones comunes, tienen las específicas siguientes:

- a) cumplir las disposiciones técnicas sobre la explotación, el mantenimiento, conservación, la reparación y la revisión de las vías, obras de fábrica y demás instalaciones;
- b) recoger, al concluir la jornada de trabajo las herramientas y equipos, el material de vías sobrante o desmantelado;
- c) observar al paso de los trenes la existencia de herrajes sueltos, planos en las ruedas, invasión de la faja, o de la vía férrea, o cualquier otra anomalía que pueda poner en peligro la seguridad del movimiento, efectuando el correspondiente reporte a la estación más próxima; y

d) exigir la entrega y utilizar los medios de seguridad del trabajo para el desempeño cabal de sus funciones.

ARTÍCULO 12.-Prohibiciones específicas.- Los trabajadores que laboran en la construcción, reparación, mantenimiento, conservación o en la revisión de las vías férreas, además de las prohibiciones comunes, tienen las específicas siguientes:

- a) hacer uso indebido o no fijar las señales de precaución para realizar los trabajos en la vía, o para indicar órdenes de precaución;
- b) reportar indebidamente o faltar a la verdad en los informes sobre el estado técnico, explotación y el mantenimiento de las vías e instalaciones;
- c) infringir las regulaciones establecidas para la revisión del estado de las vías y agujas, los puentes o las obras de fábrica;
- d) efectuar los trabajos de revisión, mantenimiento y reparación de la vía férrea violando los pasos tecnológicos;
- e) hacer uso inadecuado o manipular de forma deficiente los equipos, medios y herramientas asignadas para acometer el trabajo; y
- f) operar un autocarril, motor de vía o equipo defectuoso o que no reúna las exigencias técnicas establecidas para estos.

SECCIÓN SEGUNDA

De las obligaciones y prohibiciones específicas de los trabajadores de servicio de auxilio (grúas) y de los trenes de auxilio de la rama ferroviaria

ARTÍCULO 13.-Obligaciones específicas.- Los trabajadores de servicio de auxilio (servicio de grúas) y de los trenes de auxilio de la rama ferroviaria, además de las obligaciones comunes, tienen las específicas siguientes:

- a) atender adecuadamente a los trabajadores que operen los equipos reportados con roturas, averías o cualquier otro desperfecto;
- b) darle atención priorizada a los equipos reportados con roturas, averías o cualquier otro desperfecto;
- c) prestarle el servicio de auxilio a cualquier otro equipo de la entidad que se encuentre en el trayecto de ida o regreso aun cuando no haya recibido orden expresa en ese sentido; y
- d) conocer y cumplir lo establecido en el Reglamento de Accidentes e Incidentes Ferroviarios.

ARTÍCULO 14.-Prohibiciones específicas. Los trabajadores de servicio de auxilio (servicio de grúas) y de los trenes de auxilio de la rama ferroviaria, además de las prohibiciones comunes, tienen las específicas siguientes:

- a) abandonar el territorio asignado para sus operaciones, sin la previa autorización expresa de la entidad;
- b) efectuar el relevo antes del tiempo previsto o no efectuarlo en el territorio; y
- c) demorar injustificadamente la prestación del servicio de auxilio.

CAPÍTULO V

DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES ESPECÍFICAS DE LOS TRABAJADORES DE LA INFORMÁTICA, LAS COMUNICACIONES, SEÑALIZACIÓN Y ELECTRICIDAD DE LOS FERROCARRILES

SECCIÓN PRIMERA

De las obligaciones y prohibiciones específicas de los trabajadores de comunicaciones, señalización y electricidad.

ARTÍCULO 15.1.-Obligaciones específicas. Los trabajadores de comunicaciones, señalización y electricidad, además de las obligaciones comunes, tienen las específicas siguientes:

- a) responder por la construcción, reconstrucción, reparación, instalación, montaje, explotación y mantenimiento de los sistemas de comunicaciones, señalización y electricidad;
- b) emplear los recursos y materiales gastables asignados, en la solución de los problemas consignados en las órdenes de trabajo;
- c) informar diariamente al Centro de Control sobre el avance de los trabajos ejecutados y los materiales y recursos utilizados;
- d) en caso de accidente permanecer en el lugar del hecho hasta que se le autorice la retirada;
- e) garantizar las comunicaciones en el lugar de ocurrencia de un accidente ferroviario hasta tanto las condiciones así lo requieran o, le sea solicitado por las autoridades competentes;
- f) permanecer en su puesto de trabajo hasta tanto no sea relevado, en aquellos lugares donde existan turnos rotativos;
- g) cumplir con lo establecido en las instrucciones, procedimientos, reglamentos y normas técnicas y de calidad vigentes para la realización de los trabajos;
- h) cumplir el procedimiento establecido al conocer la ocurrencia de robos o hechos vandálicos contra las instalaciones de comunicaciones, señalización o electricidad, informando a su jefe y a las autoridades competentes;
- i) conocer y cumplir lo establecido en el Reglamento de Operaciones Ferroviarias, cuando su contenido de trabajo establezca como requisito para el cargo poseer Licencia de Movimiento de Trenes o se encuentre vinculado directa o indirectamente con el movimiento de trenes y el trabajo de maniobra;
- j) conocer y cumplir lo establecido en el Reglamento de Accidentes e Incidentes Ferroviarios, en lo relacionado con las afectaciones de la seguridad del movimiento de trenes y trabajo de maniobras;
- k) velar porque los autocarriles y los demás medios de transporte reúnan los requisitos técnicos para la circulación;
- l) acudir a su centro de trabajo al conocer de la amenaza de fenómenos atmosféricos, la ocurrencia de catástrofes o

accidentes o cuando sea llamado por razones de interrupción del servicio; y

- m) reportar con urgencia al Centro de Control al detectar deficiencias en el funcionamiento de las instalaciones o en los equipos de señalización, que puedan constituir premisas de accidentes.

2.-En adición a lo previsto con anterioridad el trabajador está obligado a abstenerse de manipular los órganos de mando de los sistemas de señalización ferroviaria en caso de ocurrencia de algún accidente o incidente, hasta tanto no se presente la Comisión encargada de la investigación del mismo, y no permitir que otro lo haga.

ARTÍCULO 16.-Prohibiciones específicas. Los trabajadores de comunicaciones, señalización y electricidad ferroviaria, además de las prohibiciones comunes tienen las específicas siguientes:

- a) incumplir, permitir o autorizar que se incumpla, lo establecido en los procedimientos, instrucciones, reglamentos y demás disposiciones técnicas, de seguridad y de calidad vigentes sobre la explotación, mantenimiento, reparación, montaje, instalación, recepción, puesta en explotación y control de los sistemas, equipos, dispositivos e instalaciones de comunicaciones, señalización y electricidad;
- b) informar incorrectamente o faltar a la verdad en los reportes sobre el estado técnico, la explotación, el montaje, la instalación, la reparación y el mantenimiento de los sistemas, equipos, dispositivos e instalaciones de comunicaciones, señalización y electricidad;
- c) realizar trabajos no autorizados tanto en el taller donde presten sus servicios, como en cualquier otra área o dependencia donde se encuentren desarrollando sus actividades;
- d) abandonar el servicio existiendo interrupciones, precauciones que atender o ante accidentes ferroviarios, salvo que sea autorizado por el jefe correspondiente;
- e) transportar en vehículos automotores o ferroviarios personal o materiales no autorizados;
- f) realizar trabajos en la vía férrea o en sus cercanías sin acompañante;
- g) realizar labores sin adoptar las medidas de seguridad o sin utilizar los medios de protección que corresponda; y
- h) cualquier otra acción u omisión que incumpliendo los reglamentos ferroviarios y de calidad pudiera propiciar u ocasionar un accidente o la interrupción del tránsito ferroviario como resultado de un deficiente montaje, reparación, mantenimiento, revisión o introducción de cambios no autorizados de los sistemas, equipos, dispositivos, instalaciones y obras de comunicaciones, señalización y electricidad.

SECCIÓN SEGUNDA

De las obligaciones y prohibiciones de los trabajadores de la informática de los ferrocarriles

ARTÍCULO 17.-Obligaciones específicas. Los trabajadores de la informática, además de las obligaciones comunes, tienen las específicas siguientes:

- a) conservar los documentos y protegerlos del personal no autorizado, manteniendo total discreción en cuanto a la información que se maneja;
- b) cumplir las obligaciones funcionales de la empresa, según corresponda a su plaza;
- c) no utilizar los medios de computación para actividades ajenas al trabajo, sin la debida autorización;
- d) cumplir con el manual de seguridad informática de la entidad y para el ferrocarril, así como los documentos y reglamentos relacionados con él;
- e) utilizar los servicios de la red de transmisión de datos, cumplimentando los reglamentos existentes para ello;
- f) cumplir las disposiciones técnicas sobre la reparación, mantenimiento y revisión de los equipos de computación, así como la entrega y recepción de los mismos;
- g) cumplir con las indicaciones técnicas organizativas de los medios de computación; y
- h) cumplir y hacer cumplir con lo establecido por las regulaciones del Ministerio de la Informática y las Comunicaciones con relación a la administración de redes y la seguridad informática.

ARTÍCULO 18.-Prohibiciones específicas. Los trabajadores de la informática, además de las prohibiciones comunes tienen las específicas siguientes:

- a) permitir, el retiro de piezas y accesorios y parte de uno o más equipos de computación para su utilización en otros, con infracción de las disposiciones establecidas para ello;
- b) firmar el reporte de trabajos realizados de una reparación o mantenimiento sin que esta correspondiera al trabajo realizado;
- c) darles uso y tratamiento inadecuados a los instrumentos, las herramientas o equipos de trabajo asignados para sus funciones;
- d) realizar trabajos no autorizados tanto en el taller donde presten sus servicios como en cualquier otra área o dependencia donde se encuentren desarrollando sus actividades;
- e) extraer materiales propios para la realización de su trabajo y su uso en beneficio personal o de terceros;
- f) dar entrada al taller a medios de computación sin el debido reporte establecido para ello;
- g) brindar información no autorizada sobre el sistema ferroviario;
- h) abuso del lenguaje en mensajes públicos y privados;
- i) enviar mensajes a múltiples recipientes no autorizados, información falsa, clasificada a través de la red, de correos "spam" y cartas en cadena;
- j) uso inapropiado de las comunicaciones;
- k) utilizar la red para uso personal;
- l) distribución de códigos malignos, pornografía o ficheros en contra del Estado a través de la red;
- m) instalar equipamiento, programas y modificar la configuración de las Tecnologías de Informática y Comunicaciones (**en lo adelante TIC**) sin la autorización del jefe facultado;
- n) utilizar las **TIC** sin autorización;
- o) no tener instalado programas antivirus; y

- p) creación de cuentas de correo en servidores fuera del estado cubano.

CAPÍTULO VI

DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES ESPECÍFICAS DE LOS CONDUCTORES DE LOS TRENES DE PASAJEROS Y DE SUS AUXILIARES, LAS FERROMOZAS Y DEL EXPENDIO DE BOLETOS

SECCIÓN PRIMERA

De las obligaciones específicas de los conductores de los trenes de pasajeros y de sus auxiliares

ARTÍCULO 19.-**Obligaciones específicas.** Los conductores de los trenes de pasajeros, además de las obligaciones comunes, tienen las específicas siguientes:

- adoptar las medidas en casos de conductas impropias por parte de los trabajadores ferroviarios o de los pasajeros;
- liquidar la recaudación y entregar los documentos, al concluir el viaje y dentro del término establecido;
- al cobrar el pasaje entregarle el boleto al viajero;
- observar el estado de un tren cuando este circule por una curva;
- portar la correspondiente Licencia de Movimiento de Trenes debidamente actualizada y en buen estado;
- informar a la estación o al jefe inmediato cuando se cometan actos o conductas de personas ajenas a los cargos de maquinista, conductor y sus auxiliares y de la dotación del tren, que atenten contra la integridad técnica y física de las locomotoras, los equipos de arrastres, sus aditamentos propios y el combustible; e
- informar a la estación o al jefe inmediato y adoptar las medidas oportunas en casos de incidentes y accidentes ferroviarios.

ARTÍCULO 20.-**Prohibiciones específicas.** Los conductores y sus auxiliares de los trenes de pasajeros, además de las prohibiciones comunes, tienen las específicas siguientes:

- expedir boletos de medio pasaje a personas mayores de 12 años de edad;
- realizar anotaciones relativas al precio del pasaje en que se alteren las cifras consignadas en la matriz o cualquier otra violación que constituya una falsedad;
- permitir que en los trenes de asientos reservados viajen personas sin el boleto correspondiente y la reservación correspondiente, excepto los que estuvieren autorizados de acuerdo con los reglamentos vigentes;
- entregar a los pasajeros boletos sin perforar o que no correspondan al destino cobrado;
- dar la orden de salida de un tren sin comprobar previamente que esté provisto de todos los útiles, equipos y medios auxiliares necesarios para su protección y seguridad, según lo establecido en los reglamentos;
- circular, permitir que se circule o dar la orden de salida de un tren de pasajeros, que arrastre coches o vagones con las puertas o compuertas abiertas o mal cerradas;
- infringir, o según el caso, permitir o autorizar que se infrinjan las disposiciones vigentes relativas al cierre y aseguramiento de las escotillas o puertas de los vagones cargados o con pasajeros;

- no revisar el tren antes de salir de viaje;
- cualquier otra acción u omisión que, incumpliendo los reglamentos ferroviarios, ocasionare un accidente, conato de choque o interrupción del tránsito ferroviario o deficiencias en la prestación del servicio;
- permitir que se conduzcan los equipos tractivos bajo la ingestión de bebidas alcohólicas, sustancias tóxicas, alucinógenas o estupefacientes; o se encuentren sin la limpieza requerida, tanto en sus cabinas como el exterior;
- abandonar sin causa justificada los equipos tractivos o de arrastre dentro de la jornada laboral, o sin entregarlo a la autoridad facultada o al relevo de conformidad con las normas técnicas; y
- permitir que fumen o fumar dentro de las cabinas de los equipos tractivos y los equipos de arrastres.

SECCIÓN SEGUNDA

De las obligaciones y prohibiciones específicas de las ferromozas

ARTÍCULO 21.-**Obligaciones específicas.** Las ferromozas, además de las obligaciones comunes, tienen las específicas siguientes:

- observar estrictamente lo establecido en el reglamento de transportación de pasajeros por ferrocarril y de las ferromozas;
- recibir y entregar el coche;
- recibir y acomodar a los pasajeros en el interior del coche, según el boleto que posean;
- realizar el acto de bienvenida a bordo a los pasajeros, explicándole a los derechos y deberes que deben observar en el coche o el viaje, las principales estaciones y la duración del viaje según itinerario;
- asistir al consejo de partida y llegada;
- atender en forma correcta y amable a los viajeros o pasajeros;
- informar al representante o conductor de las capacidades disponibles;
- mantener informado a los pasajeros de las anomalías o atrasos ocurridos;
- acompañar al conductor y a los inspectores durante el recorrido por el coche; e
- informar a los pasajeros los próximos destinos, y el tiempo de espera del tren en la estación o en las paradas reglamentarias, así como cualquier dificultad o hecho imprevisto durante el viaje, de los cuales se tuviere conocimiento.

ARTÍCULO 22.-**Prohibiciones específicas.** Las ferromozas, además de las prohibiciones comunes, tienen las específicas siguientes:

- permitir alteraciones del orden, escándalos, o cualquier otra conducta que pueda molestar a los pasajeros;
- permitir que personas ajenas deambulen por el coche o viajen sin abonar el importe del pasaje;
- entablar conversaciones con personas o clientes mientras estén haciendo puerta, en su coche impidiendo el acceso a este;
- fumar mientras se encuentren de recorrido en el coche o atendiendo directamente al cliente;
- vender boletos;

- f) cobrar el importe del pasaje; recibir o manipular dinero relacionado de cualquier forma con el servicio ferroviario;
- g) ausentarse del coche sin autorización;
- h) dormir durante el viaje;
- i) permitir que se arrojen fuera del tren desechos y demás desperdicios del servicio a bordo;
- j) impedir el acceso a los pasajeros a los servicios sanitarios para la población; y
- k) no informar sobre el estado higiénico-sanitario del coche o sin tener las condiciones exigibles según las disposiciones establecidas al respecto.

SECCIÓN TERCERA

De las obligaciones y prohibiciones de los trabajadores ferroviarios de expedición de boletos

ARTÍCULO 23.-Obligaciones específicas. Los trabajadores ferroviarios de expedición de boletos, además de las obligaciones comunes, tienen las específicas siguientes:

- a) responder con precisión y claridad las preguntas que le formulen sobre los itinerarios;
- b) expedir y vender los boletos al precio oficial según la tarifa vigente y reservar las cantidades de asientos en correspondencia;
- c) entregar íntegramente el vuelto a los clientes en el acto de compraventa del boleto; y
- d) comunicar en el término establecido, a la estación que corresponda, las reservaciones disponibles para ella.

ARTÍCULO 24.-Prohibiciones específicas. Los trabajadores ferroviarios de expedición de boletos, además de las prohibiciones comunes, tienen las específicas siguientes:

- a) realizar reservaciones o vender boletos para destinos donde el tren no tenga parada oficial;
- b) alterar el precio del boleto (cupón de viaje o boleto) con relación a su matriz;
- c) tachar o enmendar de cualquier forma la matriz o el boleto o cupón de viaje del pasajero;
- d) reservar o vender más de un boleto o cupón de viaje con el mismo número de asiento, coche y tren;
- e) vender asientos reservados para otras oficinas de ventas, salvo que el destino del pasajero sea esta última;
- f) vender boletos de medio pasaje para que viajen personas mayores de 12 años;
- g) maltratar de hecho o de palabra a clientes o pasajeros evidenciando falta de educación, carencia de profesionalidad y ética ferroviaria;
- h) expedir o vender boletos, reservar asientos o realizar reintegros infringiendo las normas establecidas o las órdenes e indicaciones impartidas al respecto por los superiores;
- i) prestar un servicio deficiente y sin calidad; y
- j) entregar incompleto el vuelto por el pago del boleto, en la cuantía que fuere, alegando no tenerlo.

CAPÍTULO VII

DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES ESPECÍFICAS DE LOS CONDUCTORES DE LOS TRENES DE CARGA Y DE SUS AUXILIARES, DEL SERVICIO DE EXPRESO, Y DE VERIFICACIÓN E INSPECCIÓN DE LAS CARGAS

SECCIÓN PRIMERA

De los conductores de los trenes de carga y sus auxiliares

ARTÍCULO 25.-Obligaciones específicas. Los conductores de los trenes de carga y de sus auxiliares, además de las obligaciones comunes, tienen las específicas siguientes:

- a) recibir, informar y entregar los documentos relativos a las cargas;
- b) cerciorarse que los vagones de cargas se encuentren cerrados y sellados conforme a las normas vigentes;
- c) cumplir las normas técnicas establecidas para prestar el servicio de transporte de cargas especializadas y para la formación del tren;
- d) transportar las cargas con los documentos oficiales que las amparen;
- e) observar el estado del tren cuando este circule por una curva; y
- f) revisar y proteger la documentación y guías de las cargas a transportar.

ARTÍCULO 26.-Prohibiciones específicas. Los conductores de los trenes de carga y de sus auxiliares, además de las prohibiciones comunes, tienen las específicas siguientes:

- a) infringir, permitir o autorizar que se infrinjan las disposiciones relativas al aprovechamiento de las capacidades de transportación de los trenes de carga;
- b) permitir o autorizar que los vagones ferroviarios se carguen infringiendo las disposiciones técnicas vigentes;
- c) dar lugar o permitir la pérdida o extravío de bultos y demás objetos integrantes de las cargas bajo su responsabilidad y los documentos que la acompañan;
- d) dejar de elaborar o elaborar incorrectamente los documentos que corresponden al proceso de transportación de cargas;
- e) cualquier otra acción u omisión que por el incumplimiento de los reglamentos ferroviarios pudiera ocasionar daños a las cargas o demoras y perjuicios en la transportación, u ocasionare un accidente, conato de choque o interrupción del tránsito ferroviario o deficiencias en la prestación del servicio;
- f) ordenar la puesta en marcha de un tren de carga con un peso superior a lo establecido en la Tabla de Tonelaje;
- g) dar la orden de salida o puesta en marcha de un tren de carga con puertas y compuertas mal cerradas;
- h) infringir o según el caso, permitir o autorizar que se infrinjan las disposiciones vigentes relativas al cierre y aseguramiento de las escotillas o puertas de los vagones cargados;
- i) no revisar el tren antes de salir de viaje;
- j) maltratar equipajes, bultos y cargas y no asegurar debidamente las cargas;
- k) propiciar o permitir la apertura o rotura de los bultos, cargas o contenedores despachados y transportados en cualquier servicio de transportación de cargas;

- l) permitir que otro cometa actos o conductas que atenten contra la integridad técnica y física de las locomotoras, los equipos de arrastre, sus aditamentos y el combustible;
- m) permitir o conducir los equipos tractivos que se encuentren sin la limpieza requerida, tanto en sus cabinas como el exterior;
- n) fumar o permitir que otro lo haga dentro de las cabinas de los equipos tractivos y de arrastre; y
- o) circular o permitir que el equipo tractivo o los de arrastre se encuentren sin la debida protección y seguridad, o no cuente con sus aditamentos, enseres y herramientas, ya sea en el tramo, acceso, ramal, así como en las vías del taller ferroviario, incumpliendo las normas de seguridad previstas en el Reglamento de Operaciones.

SECCIÓN SEGUNDA

De las obligaciones y prohibiciones específicas de los trabajadores del servicio de expreso por ferrocarril

ARTÍCULO 27.-Obligaciones específicas. Los trabajadores del expreso ferroviario, además de las obligaciones comunes, tienen las específicas siguientes:

- a) informar debidamente los datos relativos a la transportación de bultos y equipajes;
- b) manipular los bultos y equipajes con el cuidado requerido para evitar daños a los bienes transportados; y
- c) cumplir las normas establecidas para prestar el servicio de expreso por ferrocarril.

ARTÍCULO 28.-Prohibiciones específicas. Los trabajadores del expreso ferroviario, además de las prohibiciones comunes, tienen las específicas siguientes:

- a) dar lugar a pérdida o extravío de equipajes o bultos bajo custodia;
- b) permitir la rotura o apertura de los bultos despachados y transportados por el expreso;
- c) extraviar los documentos relativos a los bultos o cargas;
- d) maltratar equipajes, bultos y cargas y no asegurar debidamente las cargas;
- e) propiciar o permitir la apertura o rotura de los bultos, cargas o contenedores despachados y transportados en cualquier servicio de transportación de cargas; y
- f) despachar bultos cuyo contenido esté prohibido transportar en el servicio de expreso.

SECCIÓN TERCERA

De las obligaciones y prohibiciones de los trabajadores ferroviarios del grupo de la integridad de la carga

ARTÍCULO 29.-Obligaciones específicas. Los trabajadores ferroviarios del grupo de la integridad de las cargas, además de las obligaciones comunes, tienen las específicas siguientes:

- a) verificar, contar e inspeccionar las cargas que se sitúen o se descarguen de los equipos de arrastres;
- b) dirigir las operaciones de carga y descarga de los equipos ferroviarios;
- c) garantizar la calidad y veracidad de los datos anotados en los modelos correspondientes;
- d) ser imparcial e íntegro a la hora del conteo, verificación y revisión de la carga durante las operaciones de carga o descarga;

- e) verificar y exigir que los equipos de arrastre reúnan los requisitos técnicos y de transportación de cargas;
- f) comprobar que los documentos que amparan el proceso de transportación estén debidamente confeccionados y que se encuentren vigentes para efectuar la transportación al momento de efectuar las operaciones de carga y descarga;
- g) expedir las cartas de porte y demás documentos relativos a la transportación de cargas cumpliendo con las normas establecidas a esos fines;
- h) informar o consignar correctamente los datos relativos a la transportación de cargas;
- i) exigir que se aseguren debidamente las cargas, cumpliendo las normas técnicas;
- j) cumplir las normas establecidas para prestar el servicio de transporte de cargas por ferrocarril; y
- k) colocar el sello de seguridad del ferrocarril, cuando corresponda.

ARTÍCULO 30.-Prohibiciones específicas. Los trabajadores ferroviarios del grupo de la integridad de las cargas, además de las prohibiciones comunes, tienen las específicas siguientes:

- a) confeccionar las cartas de porte y demás documentos relativos a la transportación de cargas incumpliendo las normas legales;
- b) realizar en la carta de porte o cualquier otro documento de la transportación cualquier anotación que constituya una irregularidad;
- c) brindar información a terceras personas sobre el contenido de la transportación o datos del cliente;
- d) infringir, permitir o autorizar que se infrinjan las disposiciones relativas al aprovechamiento de las capacidades de transportación de los trenes de carga;
- e) cargar, permitir o autorizar que los vagones ferroviarios se carguen con infracción de lo establecido en las disposiciones vigentes;
- f) autorizar que se transporten cargas sin los documentos oficiales que las amparen;
- g) la pérdida o extravío de los documentos que acompañan a las cargas para su transportación;
- h) dejar de elaborar o elaborar incorrectamente los documentos que corresponden al proceso de transportación de cargas; y
- i) cualquier otra acción u omisión que por el incumplimiento de los reglamentos ferroviarios pudiera ocasionar daños a las cargas o demoras y perjuicios en la transportación.

CAPÍTULO VIII

DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES ESPECÍFICAS DE LOS TRABAJADORES DE LOS TALLERES FERROVIARIOS

SECCIÓN PRIMERA

De las obligaciones y prohibiciones específicas de los jefes de brigadas y áreas de talleres

ARTÍCULO 31.-Obligaciones específicas. Los jefes de brigadas y de áreas de talleres de la rama ferroviaria, además de las obligaciones comunes, tienen las específicas siguientes:

- a) entregar a cada mecánico la orden de trabajo relativa a la reparación o mantenimiento de los equipos ferroviarios manteniendo su control y custodia durante el tiempo establecido.
- b) exigir que se cumplan con calidad las operaciones señaladas en las cartas técnicas para las revisiones y mantenimientos;
- c) garantizar que no se extraigan piezas de equipos ferroviarios paralizados, aun cuando se trate de utilizarlas para otros que se encuentren en el área o taller, o para otros fines, salvo que se autorice por las personas facultadas para ello;
- d) exigir que se cumpla, en forma estricta, el horario establecido en el taller o área para las pausas en la jornada laboral;
- e) exigir y controlar que las piezas o cualquier otro tipo de material o accesorios solicitados al almacén, o que le fueron entregados por la entidad se utilicen en el medio de transporte para el que fueron solicitados;
- f) supervisar las anotaciones e informaciones consignadas en los modelos establecidos para el control de operaciones de talleres realizadas a cada equipo ferroviario;
- g) comprobar la veracidad de la ejecución de las operaciones reportadas a cada equipo ferroviario y su calidad mediante muestreos periódicos y la entrega final del equipo y la orden de trabajo terminada por parte del operario.
- h) exigir que los locales de trabajo de la brigada o del área se mantengan limpios y ordenados y se cumplan las medidas de protección y seguridad;
- i) analizar las causas del sobre cumplimiento o el incumplimiento de las normas según los parámetros establecidos haciendo las propuestas pertinentes para su corrección;
- j) exigir el cumplimiento de las disposiciones técnicas sobre la reparación, mantenimiento, revisión y habilitación de los equipos ferroviarios; y
- k) controlar que se reciban los equipos para su atención técnica cumpliendo con las reglas de la recepción y entrega.

ARTÍCULO 32.-Prohibiciones específicas. Los jefes de brigadas y de áreas de talleres de la rama ferroviaria, además de las prohibiciones comunes, tienen las específicas siguientes:

- a) permitir que se ubiquen en su área equipos ferroviarios que no estén debidamente amparados por el modelo de reporte o que no se hayan tramitado cumpliendo la reglas de la recepción y entrega de los equipos.
- b) permitir que los trabajadores, en el tiempo de receso, permanezcan dentro de los equipos ferroviarios que se encuentren en su área; y
- c) autorizar que no se ejecute cualesquiera de las operaciones reportadas para realizarle al equipo ferroviario, o las previstas en las cartas tecnológicas de mantenimiento o revisión, cuando estos fueren entregados para su atención; y no se entregue el equipo listo y la orden de trabajo terminada.

SECCIÓN SEGUNDA

De las obligaciones y prohibiciones específicas de los trabajadores de talleres de la rama ferroviaria

ARTÍCULO 33.-Obligaciones específicas. Los trabajadores de talleres de la rama ferroviaria, además de las obligaciones comunes, tienen las específicas siguientes:

- a) presentarse al jefe de turno una vez realizada la actividad de control de asistencia lo que harán vestidos con la ropa apropiada para realizar sus labores;
- b) utilizar las herramientas, instrumentos de trabajo y los recursos materiales que les entreguen exclusivamente en las labores propias de sus puestos de trabajo y serán responsables del uso indebido, pérdida o deterioro de estos;
- c) devolver al concluir la jornada laboral, los equipos, herramientas y demás instrumentos de trabajo al responsable del pañol o al que se los entregó o, en su caso, mantenerlos bajo custodia en el lugar indicado por la administración del centro;
- d) evitar la dispersión o pérdida de las herramientas, equipos e instrumentos de trabajo y materiales que se les entreguen para realizar sus actividades laborales;
- e) realizar el trabajo con la calidad requerida, que garantice reparaciones adecuadas y el buen funcionamiento de los equipos objeto de sus actividades laborales, con la utilización óptima de los recursos disponibles;
- f) reportar todas las deficiencias y faltantes que detecten en los equipos ferroviarios al realizar su revisión técnica; e
- g) informar al jefe de la brigada, taller o al administrador el cumplimiento de la orden de trabajo recibida así como entregar con todas las formalidades el equipo listo.

ARTÍCULO 34.-Prohibiciones específicas. Los trabajadores de talleres de la rama ferroviaria, además de las prohibiciones comunes, tienen las específicas siguientes:

- a) guardar piezas, instrumentos o herramientas de trabajo y otros materiales propiedad de la entidad en sus armarios o taquillas personales;
- b) retirar o permitir que otros retiren piezas, accesorios u otras partes de los equipos;
- c) conducir un vehículo o equipo industrial si no está debida y expresamente autorizado por el jefe correspondiente;
- d) trabajar en equipos que no estén debidamente calzados o levantados o en lugares que ofrezcan peligro para su seguridad personal;
- e) extraer combustible o lubricantes fuera del proceso tecnológico de los equipos que se encuentren en el taller;
- f) reportar trabajos que no se hayan realizado;
- g) omitir la realización de trabajos establecidos en las normas de mantenimiento y reparaciones;
- h) realizar trabajos ajenos a la orden recibida o a terceros sin la autorización del jefe correspondiente; y
- i) dejar de cumplir con las normas técnicas y de calidad dejando flojos tornillos, tuercas, u otros mecanismos de los equipos al repararlos, o al darle mantenimiento o revisarlos.

SECCIÓN TERCERA

De las obligaciones específicas de los trabajadores que realizan la actividad de diagnósticos y pruebas de la rama ferroviaria

ARTÍCULO 35.-Obligaciones específicas. Los trabajadores que realizan la actividad de diagnósticos y pruebas de la rama ferroviaria, además de las obligaciones comunes, tienen las específicas siguientes:

- a) cumplir lo dispuesto por la administración en cuanto a las áreas de pruebas establecidas al efecto, para el recorrido y los plazos de tiempo;
- b) realizar a los equipos únicamente las pruebas que el jefe de brigada o el personal autorizado les indiquen;
- c) reportar las deficiencias o desperfectos que presenten los equipos a prueba y las soluciones adoptadas; y
- d) disponer la entrega del equipo o vehículo para la prestación de servicio, si como resultado de la prueba determina que se encuentra en condiciones de explotación.

ARTÍCULO 36.-Prohibiciones específicas. Los trabajadores que realizan la actividad de diagnósticos y pruebas en talleres de la rama ferroviaria, además de las prohibiciones comunes, tienen las específicas siguientes:

- a) utilizar los equipos sujetos al proceso de pruebas en operaciones distintas a este o para asuntos personales;
- b) realizar pruebas al equipo acompañado de personas que no tengan relación con el trabajo que llevan a cabo; y
- c) dar por terminado y entregado un equipo listo sin llenar la documentación correspondiente que lo certifica.

SECCIÓN CUARTA

De las obligaciones específicas de los trabajadores de control de la calidad de los talleres ferroviarios

ARTÍCULO 37.-Obligaciones específicas. Los trabajadores de control de la calidad en los talleres de la rama ferroviaria, además de las obligaciones comunes, tienen las específicas siguientes:

- a) llevar y controlar los instrumentos al laboratorio para su verificación, de acuerdo con el plan elaborado a esos efectos;
- b) mantener la existencia de instrumentos con su tarjeta de registro actualizada;
- c) realizar su trabajo con la calidad requerida a fin de garantizar el cumplimiento en tiempo de las informaciones a rendir;
- d) mantener los instrumentos de medición debidamente conservados y protegidos en sus estuches; y
- e) reportar las violaciones o deficiencias técnicas detectadas en los vehículos e instrumentación.

SECCIÓN QUINTA

De las obligaciones y prohibiciones específicas de los trabajadores de reparación, mantenimiento y revisión de equipos ferroviarios

ARTÍCULO 38.-Obligaciones específicas. Los trabajadores de reparación, mantenimiento y revisión de equipos ferroviarios, además de las obligaciones comunes, tienen las específicas siguientes:

- a) cumplir las disposiciones técnicas sobre la reparación, mantenimiento, revisión y habilitación de los equipos ferroviarios;

- b) habilitar con agua potable los coches de viajeros y las conductoras, en los lugares que corresponda;
- c) habilitar con combustible, lubricantes, agua tratada y arena a las locomotoras, coches motores o cualquier otro equipo que lo requiera;
- d) participar en las juntas instructivas que impartan los departamentos técnicos; y
- e) cumplir con las reglas de la recepción y entrega de equipos entre explotador y taller y entre talleres.

ARTÍCULO 39.-Prohibiciones específicas. Los trabajadores de reparación, mantenimiento y revisión de equipos ferroviarios, además de las prohibiciones comunes, tienen las específicas siguientes:

- a) informar incorrectamente en los reportes sobre el cumplimiento del plan de producción, el estado técnico, la explotación y el mantenimiento de los equipos ferroviarios;
- b) dejar de revisar el estado de los frenos de los equipos tractivos y de arrastre de un tren, o revisarlos y no expedir el certificado de frenos correspondiente, o no entregarlo al maquinista o al conductor antes de la salida del tren;
- c) ejecutar operaciones mecánicas a equipos sin preservar las partes, piezas y agregados retirados de estos;
- d) dejar de observar, autorizar o permitir que no se cumplan las normas y procedimientos que regulan el uso y el empleo de lubricantes, combustibles, arena y agua tratada en los trenes, así como en los demás equipos y en las instalaciones ferroviarias;
- e) autorizar la formación de un tren de pasajeros y las conductoras, sin que los coches que lo integran tengan la iluminación requerida, cumplan los parámetros de seguridad, ni reúnan las condiciones higiénico-sanitarias establecidas en la legislación vigente;
- f) mantener en funcionamiento cualquier equipo ferroviario cuando no estuviere prestando servicio, excepto en el caso que se encontraran sometidos a pruebas;
- g) emitir la certificación de calidad de una reparación sin que se hubiere realizado, o que presente irregularidades y defectos que afecten la prestación del servicio;
- h) extraer de un taller ferroviario, sin la autorización previa por escrito, herramientas, equipos, utensilios, piezas o materiales de cualquier clase;
- i) infringir las disposiciones técnicas para la fabricación y la recuperación de piezas, accesorios y demás aditamentos ferroviarios;
- j) no fijar la señal de protección de un tren u otros equipos ferroviarios cuando se estuvieren reparando en la vía; y
- k) cualquier otra acción u omisión que, incumpliendo los reglamentos ferroviarios ocasionare un accidente, conato de choque o interrupción del tránsito ferroviario o que cause molestias a los pasajeros o deterioro a las mercancías transportadas como resultado de una reparación, mantenimiento o revisión deficiente de los equipos ferroviarios.

CAPÍTULO IX
DE LAS OBLIGACIONES ESPECÍFICAS
DE LOS TRABAJADORES
DE LOS PUESTOS DE DIRECCIÓN
DE LA RAMA FERROVIARIA

ARTÍCULO 40.1.-Obligaciones específicas. Los trabajadores de los puestos de mando de la rama ferroviaria, además de las obligaciones comunes, tienen las específicas siguientes:

- a) realizar sus actividades y los reportes con la calidad requerida, con vistas a garantizar el cumplimiento en tiempo de las informaciones a brindar por la entidad y cumplir con las fechas fijadas;
- b) poner en conocimiento de sus jefes inmediatos cualquier irregularidad o incumplimiento de términos y la posibilidad de que estos se produzcan de acuerdo a las condiciones del trabajo, con el objetivo de que se adopten con el tiempo necesario, las medidas procedentes para solucionar la tarea;
- c) cumplir en el tiempo establecido las órdenes, instrucciones y orientaciones de trabajo que les impartan sus jefes respectivos; y
- d) velar por la actualización permanente de los datos a informar.

2.-Además, de las obligaciones específicas previstas en el Apartado precedente, también constituyen obligaciones específicas de los trabajadores de los puestos de dirección, las previstas para los trabajadores de operaciones ferroviarias.

ARTÍCULO 41.1.-Prohibiciones específicas. Los trabajadores de los puestos de mando de la rama ferroviaria, además de las prohibiciones comunes, tienen las específicas siguientes:

- a) firmar documentos por orden o hacer gestiones personales utilizando el nombre de la entidad, de sus jefes inmediatos o de otros superiores, sin autorización expresa;
- b) brindar información a terceras personas o a entidades sin la debida autorización; y
- c) retrasar o dilatar la entrega de la información.

2.-Además, de las prohibiciones específicas previstas en el Apartado precedente, también constituyen prohibiciones específicas de los trabajadores de los puestos de dirección, las previstas para los trabajadores de operaciones ferroviarias.

CAPÍTULO X
DE LAS INFRACCIONES DE LA DISCIPLINA
LABORAL

SECCIÓN PRIMERA

De las infracciones de la disciplina laboral

ARTÍCULO 42.1.-Generalidades. Se consideran infracciones de la disciplina en la rama ferroviaria, toda acción u omisión que atentare contra los bienes pertenecientes al Estado cubano, al ferrocarril, o a terceras personas, la prestación del servicio de transportación de pasajeros y de cargas, así como pongan en peligro la seguridad del tráfico ferroviario, que le vienen impuestas a los trabajadores en razón de la ocupación o el cargo que desempeñan.

2.-Además de las violaciones generales que prevén las normas generales de la disciplina laboral, también constitu-

yen infracciones la inobservancia de las obligaciones y prohibiciones generales y específicas de los trabajadores de la rama ferroviaria previstas en el presente Reglamento Disciplinario Ramal, el Reglamento Disciplinario Interno de las entidades ferroviarias, la inobservancia de las normas específicas que rigen la actividad, las normas técnicas y demás reglamentos ferroviarios.

ARTÍCULO 43.-De las infracciones graves. Se consideran infracciones graves de la disciplina laboral, además de las establecidas en el Apartado DUODÉCIMO de la Resolución número 188/2006, de 21 de agosto de 2006, dictada por el Ministro de Trabajo y Seguridad Social, las siguientes:

- a) hacer anotaciones incorrectas en los libros de registro, medios de automatización y otros del sistema de dirección y control del movimiento de trenes;
- b) emitir o permitir que se emita una orden de tren o de vía sin autorización o de manera incorrecta;
- c) retrasar injustificadamente o no entregar las informaciones, documentos y demás modelos relativos al movimiento de trenes, la transportación de pasajeros y de las cargas;
- d) no informar inmediatamente las irregularidades, los accidentes, incidentes ferroviarios, acontecimientos naturales u otros que puedan afectar la seguridad del movimiento de trenes;
- e) violar las medidas de seguridad o alterar o violentar los dispositivos que garantizan la seguridad del movimiento de trenes y trabajo de maniobra;
- f) entregar a otro, sus documentos de acceso a las instalaciones, sistemas y medios ferroviarios;
- g) dejar abandonado cualquier objeto peligroso en la faja o en la vía férrea, o de cualquier otra forma interrumpir el tránsito ferroviario;
- h) conducir o permitir que se conduzca un medio de transporte ferroviario sin la licencia correspondiente, sin orden de vía o de tren, o la autorización adecuada;
- i) incumplir o no prestar la debida atención a lo establecido en las órdenes de vía o de tren;
- j) infringir o propiciar la infracción del itinerario de un tren;
- k) no ejecutar las acciones o señales establecidas en la ley para los pasos a nivel;
- l) conducir o autorizar se conduzca, o se ponga en marcha un tren sin el certificado de freno del equipo tractivo o del tren;
- m) conducir o autorizar se conduzca, o se ponga en marcha un tren con el certificado de revisión técnica vencido del equipo tractivo y demás material rodante;
- n) autorizar o permitir la circulación de un tren de carga infringiendo las normas para su formación, o cargados con un peso superior a lo establecido en la Tabla de Tonelaje;
- o) abandonar un medio de transporte ferroviario en lugar no dispuesto;
- p) no asistir a los consejillos de partida o llegada;
- q) circular con un medio de transporte ferroviario que no reúna los requisitos técnicos y de seguridad estableci-

- dos para el mismo, o sin los medios de extinción de incendios;
- r) entregar o recibir un medio de transporte ferroviario incumpliendo el procedimiento establecido o sin emplear el modelo habilitado al efecto;
 - s) remolcar cualquier medio de transporte ferroviario en la cola del tren;
 - t) no colocar o fijar las señales de aviso o precaución al trabajar en las vías férreas;
 - u) realizar un deficiente trabajo de reparación o mantenimiento de las instalaciones, vías férreas y demás componentes de las mismas, sistemas y equipos; utilizar las piezas asignadas a las órdenes de trabajo en otras actividades o equipos, y efectuar trabajos no autorizados en el taller;
 - v) infringir las regulaciones sobre la seguridad informática de la entidad, así como las regulaciones establecidas por el Ministerio de la Informática y las Comunicaciones; y
 - w) provocar demoras en la salida o corridas de trenes, debido a incumplimientos de obligaciones inherentes al cargo.

ARTÍCULO 44.-De las medidas disciplinarias severas. Las infracciones de la disciplina laboral consideradas graves, le son aplicables las medidas disciplinarias siguientes:

- a) traslado temporal a otra plaza de menor remuneración o calificación, o de condiciones laborales distintas, por un término no menor de seis meses ni mayor de un año;
- b) traslado a otra plaza de menor remuneración o calificación, o de condiciones laborales distintas, con pérdida de la que ocupaba el trabajador; y
- c) la separación definitiva de la entidad.

ARTÍCULO 45.1.-De las autoridades facultadas para imponer medidas disciplinarias. Las autoridades facultadas para aplicar las medidas disciplinarias previstas en la ley, así como las medidas cautelares previstas, son:

- a) el Director General de la Unión de Ferrocarriles "Ferrocarriles de Cuba", respecto al personal directamente subordinado a él;
- b) los Directores de las Empresas del Sistema Ferroviario Nacional, respecto al personal de su empresa, y
- c) los Directores de las Unidades Empresariales de Base de las empresas.

2.-Las autoridades mencionadas en el Apartado precedente, están facultadas para aplicar las medidas cautelares previstas en el artículo 19 del Decreto-Ley No. 176/1997 "SISTEMA DE JUSTICIA LABORAL".

SECCIÓN SEGUNDA

De las infracciones laborales consideradas de suma gravedad y de las autoridades facultadas para aplicar la medida disciplinaria de separación de la actividad o del sector

ARTÍCULO 46.-De las infracciones de suma gravedad. Se consideran infracciones de la disciplina laboral de suma gravedad las siguientes:

- a) las infracciones del reglamento de operaciones ferroviarias o las disposiciones dictadas sobre el movimiento, circulación o seguridad de los equipos ferroviarios, así como la desobediencia de las órdenes impartidas por los jefes, cuando dieren lugar a:

- 1.- accidente o incidentes ferroviarios, o provocar el descarrilamiento o vuelco de equipos ferroviarios que ocasionen muertos, heridos, daños materiales incluyendo la contaminación del medio ambiente.
 - 2.- conato de choque, con peligro inminente de accidente ferroviario. Se considerará **conato de choque con peligro inminente de accidente ferroviario** la amenaza real y notoria de que ocurra un hecho, habiéndose evitado por la intervención de causas ajenas e independientes a la voluntad y actuación del infractor, o por actuación rápida y eficaz de alguno de los participantes.
 - 3.- corrimientos de equipos.
- b) conducir un equipo ferroviario con síntomas o bajo los efectos de haber ingerido bebidas alcohólicas, sustancias tóxicas, alucinógenas o estupefacientes, y demás sustancias similares;
 - c) asistir al trabajo estando bajo los efectos de la ingestión de bebidas alcohólicas o del uso de sustancias narcóticas o estupefacientes, y demás sustancias similares, o utilizarlas durante el desempeño de sus funciones o actividades laborales;
 - d) infringir las regulaciones establecidas para la revisión del estado de las vías y agujas, los puentes o las obras de fábrica, o efectuar los trabajos de revisión, mantenimiento y reparación de la vía férrea violando el proceso tecnológico;
 - e) dejar de brindar la cooperación debida, o de abstenerse de auxiliar sin causa justificada, a las personas y los bienes en los casos de accidentes o desastres naturales, siempre que dicha cooperación o auxilio hubiere sido requerida o impuesta por razón de su cargo;
 - f) realizar un deficiente trabajo de reparación, revisión o mantenimiento de los equipos ferroviarios;
 - g) utilizar las piezas asignadas a las órdenes de trabajo en otras actividades o equipos, y efectuar trabajos no autorizados en el taller;
 - h) descuidar los bienes pertenecientes al ferrocarril, de los pasajeros o los cargadores o de terceros, en los casos de accidentes o desastres naturales, cuando no estuviere imposibilitado de hacerlo;
 - i) alterar o violar los dispositivos de la seguridad del movimiento de trenes y trabajo de maniobra;
 - j) operar o conducir un equipo, trabajar en el movimiento de trenes y trabajo de maniobras sin portar la licencia de movimiento de trenes vigente;
 - k) reservar o vender boletos para un destino donde el tren no tenga parada oficial, o alterar el precio del pasaje, o informar a los clientes no haber pasajes y venderlos a otro precio no autorizado, o alterar los datos del cupón o la matriz, o no entregar el vuelto completo al adquirente;
 - l) reservar o vender más de un boleto para el mismo asiento o repetido, entendiéndose como tales los que hayan sido reservados o vendidos con anterioridad a otros pasajeros con el mismo número de asiento, coche y tren;
 - m) realizar reintegros infringiendo las normas establecidas o las órdenes e indicaciones impartidas al respecto por los superiores; y

n) expedir o no elaborar o elaborar deficientemente las cartas de porte y demás documentos relativos a las transportaciones de cargas o del servicio de expreso, infringiendo las normas establecidas.

ARTÍCULO 47.-De la medida disciplinaria más severa. A las violaciones de la disciplina laboral de suma gravedad, le son aplicables las medidas de separación del sector o de la actividad, prevista en el artículo 15 del Decreto-Ley número 176/1997, “**SISTEMA DE JUSTICIA LABORAL**”.

ARTÍCULO 48.-De las autoridades facultadas para aplicar la medida disciplinaria más severa. Las autoridades facultadas para aplicar la medida disciplinaria de separación del sector o de la actividad, son:

- a) el Director General de la Unión de Ferrocarriles “Ferrocarriles de Cuba”, respecto al personal directamente subordinado a él; y
- b) los directores de las empresas del Sistema Ferroviario Nacional, respecto al personal de su empresa.

ARTÍCULO 49.-Los Directores de las Unidades Empresariales de Base están facultados para aplicar las medidas cautelares, previstas en el artículo 19 del Decreto-Ley número 176/1997 “**SISTEMA DE JUSTICIA LABORAL**” solo a los efectos de que sea valorada por las autoridades facultadas previstas en el párrafo anterior, la aplicación de las medidas de separación definitiva del sector o la actividad, a tenor de lo dispuesto en los apartados SEGUNDO, TERCERO y CUARTO de la Resolución número 5/1998, dictada por el Ministro de Trabajo y Seguridad Social.

CAPÍTULO XI

DE LOS EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS Y DE LA COMISIÓN REPRESENTATIVA SECCIÓN PRIMERA

De las formalidades de las medidas disciplinarias

ARTÍCULO 50.-Del aspecto formal de la medida disciplinaria. La Resolución o el escrito fundamentado mediante el que se le aplica la medida disciplinaria a los trabajadores administrativos, técnicos, de servicios y operarios de la rama ferroviaria o vinculadas a esta, la administración está obligada a confeccionarla de conformidad con lo establecido en la legislación laboral vigente.

ARTÍCULO 51.-De la medida disciplinaria más severa. En caso de valorarse por la Administración la aplicación de la medida disciplinaria más severa, además de lo previsto en el artículo precedente, deberá contar con suficientes elementos y la documentación que la sustente, de conformidad con lo dispuesto en los apartados SEGUNDO, TERCERO y CUARTO de la Resolución número 5/1998, dictada por el Ministro de Trabajo y de Seguridad Social.

SECCIÓN SEGUNDA

De la comisión representativa que conocerá de las reclamaciones de los trabajadores por aplicación de la medida de separación del sector o actividad ferroviario

ARTÍCULO 52.-Constitución de la Comisión Representativa. La Comisión Representativa, es constituida de conformidad con lo dispuesto en la Resolución número

5/1998, dictada por el Ministro de Trabajo y de Seguridad Social. Dicha Comisión conocerá y resolverá las reclamaciones de los trabajadores inconformes con la aplicación de la medida disciplinaria de separación del sector o de la actividad ferroviaria, en:

- a) la Unión de Ferrocarriles “Ferrocarriles de Cuba”; y
- b) las organizaciones superiores de dirección de las entidades explotadoras de ferrocarriles propios.

ARTÍCULO 53.-El procedimiento de las Comisiones Representativas. Las Comisiones Representativas mencionadas en el artículo precedente procederán de conformidad con las normas y procedimientos establecidos en la Resolución Conjunta número 1/1997 dictada por el Ministro de Trabajo y Seguridad Social- Tribunal Supremo Popular y Resolución número 5/1998, dictada por el Ministro de Trabajo y de Seguridad Social.

ARTÍCULO 54.-De la reclamación ante la Comisión Representativa. El trabajador inconforme con la aplicación de la medida de separación del sector o actividad de la rama del transporte ferroviario, puede establecer su reclamación ante la Comisión Representativa correspondiente, dentro del término de 10 días hábiles siguientes al de la notificación de la medida disciplinaria.

SECCIÓN TERCERA

De las solicitudes de procedimiento de revisión por la aplicación de la medida inicial de separación definitiva del sector o actividad

ARTÍCULO 55.-De la autoridad facultada para conocer la solicitud de procedimiento de revisión. El trabajador ferroviario o la administración de la entidad operadora de ferrocarriles presentarán la solicitud de procedimiento de revisión ante el Ministro del Transporte, o el Jefe del Organismo al cual se subordina el ferrocarril propio, por conducto de la Comisión Representativa, que conoció y resolvió la inconformidad del trabajador.

ARTÍCULO 56.-Término para presentar la solicitud de procedimiento de revisión. La solicitud de revisión ante el Ministro del Transporte o el Jefe del Organismo, se presenta dentro del término de los noventa (90) días naturales siguientes a la fecha de notificación de la Resolución dictada por la Comisión Representativa.

ARTÍCULO 57.-Causales de Revisión. La Revisión procederá cuando se conozcan hechos de los que no se tuvieron noticias antes, aparezcan nuevas pruebas o se demuestre fehacientemente la improcedencia, ilegalidad, arbitrariedad o injusticia de la medida aplicada. La Resolución emitida con la decisión adoptada no es susceptible de demanda en la vía judicial ni de recurso en la administrativa.

ARTÍCULO 58.-Término para resolver la solicitud de procedimiento de revisión. El Ministro del Transporte o el Jefe del Organismo al cual se subordina el ferrocarril propio, teniendo en cuenta el criterio del Sindicato Nacional de Trabajadores del Transporte o el correspondiente, resolverá la solicitud de procedimiento de revisión dentro de los 30 días naturales de haber recibido dicha inconformidad y serán notificadas las partes dentro de los 15 días naturales posteriores a la fecha de la Resolución.

CAPÍTULO XII
**DE LOS REGLAMENTOS DISCIPLINARIOS
INTERNOS**

ARTÍCULO 59.-De los reglamentos disciplinarios internos. Las entidades laborales de la rama ferroviaria elaborarán sus reglamentos disciplinarios internos observando lo dispuesto en la Resolución número 188/06, dictada por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social; el Decreto Ley 176/97, el presente Reglamento Ramal y demás disposiciones de carácter general y específicas relacionadas con la rama ferroviaria.

ARTÍCULO 60.-Del control periódico. La administración de la entidad laboral en coordinación con el órgano sindical correspondiente controlará periódicamente el desarrollo de la aplicación del reglamento disciplinario interno, revisándolo y actualizándolo en cualquier momento, en correspondencia con las medidas que resulten necesarias para fortalecer el orden laboral.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA: Los procesos disciplinarios que al comenzar la aplicación del presente Reglamento Disciplinario Ramal, se encuentren en trámites o inconclusos, continuarán su aplicación al amparo del reglamento disciplinario por el que fueron promovidos.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERO: Se deroga la Resolución número 442/2006, de 7 de diciembre de 2006, dictada por el Ministro del Transporte.

SEGUNDO: El presente Reglamento puede ser actualizado en cualquier momento si las condiciones lo requieren.

TERCERO: Encargar a la Dirección de Seguridad e Inspección Ferroviaria y de Transporte Ferroviario, ambas de este Ministerio, del control y supervisión de lo que por la presente se establece.

COMUNÍQUESE a los Viceministros, al Inspector General del Transporte, a los Directores de Transporte Ferroviario y al de Seguridad e Inspección Ferroviario, todos de este Nivel Central; al Director General de la Unión de Ferrocarriles "**FERROCARRILES DE CUBA**"; y a la Directora de la Dirección de Legislación y Asesoría del Ministerio de Justicia.

DESE CUENTA a los ministros de Trabajo y Seguridad Social, de la Industria Básica y de la Industria Sideromecánica, al Presidente del Tribunal Supremo Popular, a la Secretaría del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, y a los Presidentes de los Consejos de las Administraciones Provinciales del Poder Popular.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica del Ministerio del Transporte.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

DADA en la ciudad de La Habana, en el Ministerio del Transporte, a los 5 días del mes de septiembre de 2011.

César Ignacio Arocha Macid
Ministro del Transporte